



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Una vez revisadas las diligencias y de conformidad con el informe secretarial que antecede se avizora, han transcurrido más de dos años desde la promulgación del fallo de instancia donde se siguió adelante la ejecución y no se observa ningún movimiento del expediente, razón por la cual este Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en el caso de existir.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2017-1544

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b39376fd19579b565966a7d7e687e0ef7284fdeabaab553a146f73dd298e2a**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el extremo demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Vie 17/03/2023 15:04, quien contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.
2. Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley, de conformidad con el numeral 1o del artículo 443 del C.G.P., **CORRASE** traslado de los escritos arimados al legado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

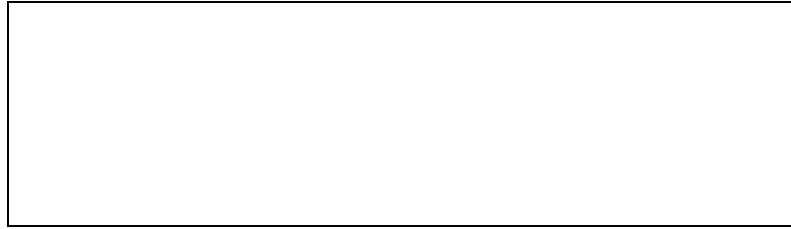
NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-877
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bdd9ca4ec43afe0f69de98c7aa1ba51e605c8414b05ba2b2c6ee0c865b4d1e**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Vie 03/03/2023 14:49, quien contesto la demanda dentro del término de Ley.
2. Proceda la parte actora para acreditar el pago de los gastos, ordenados en autos que antecede.
3. Se le recuerda a la parte actora que la valla debe permanecer al público hasta el día de la celebración de la diligencia.
4. fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 am del día 11 del mes de julio del año 2023** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) Ana Rosalba Valero y Yasmin Arango Ortiz, para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

3. Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte demandada en caso de presentarse, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem*.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

4.- Inspección Judicial.

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-921
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848e8c16da31228bea05da5bfa8fbe65320d6b5e31a7f30ba3d4984f1f9abb53**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- 1. TÉNGASE** en cuenta que la parte actora describió la contestación de la demanda dentro del término de ley
- 2.** fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 12 del mes de julio del año 2023** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2. Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte demandada en caso de presentarse, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrear  las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIF QUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-963

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotaci n en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbfc2b5bae7ee5cc30a0f2bc2791553a575c4127dc7897f25747d0f6d75f740**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2023

Expediente No 2021-0836 (Hipotecario)

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 14 de abril de 2023

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA contra JAIRO AMADO ROA y GIOVANNI ERNESTO CANDIA BOCANEGRA.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- A través de apoderado judicial, el señor FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de JAIRO AMADO ROA y GIOVANNI ERNESTO CANDIA BOCANEGRA para que se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y con su producto se pagara la suma de \$50.000.000, más sus intereses de plazo y mora, suma contenida en la Escritura Pública No.4216 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaria 17 de Bogotá, título ejecutivo que obra a folio 4 a 31 PDF del documento 1.

2.- En sustento de lo pedido, formuló los siguientes

HECHOS:

a) Que por escritura pública No.4216 del 19 de diciembre de 2013 ante la Notaría 17 de Bogotá debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur el señor Jairo Amado Roa se constituyó deudor del señor Fredy Antonio Prado por la suma de \$50.000.000 los que recibió a título de mutuo con intereses, para cancelar en 12 meses.

b) Que para garantizar el pago de la suma mutuada se gravó a favor del señor Fredy Antonio Prado con hipoteca de primer grado abierta sin límite de cuantía el 70% del inmueble ubicado en la Carrera 8 No.1A-32 Sur de esta ciudad e identificado con FMI No. 50S-61123 de la Oficina de Registro Zona Sur, el cual está debidamente alinderado y determinado en la escritura de hipoteca.

c) Que mediante Escrita Publica 1151 del 26 de noviembre de 2020 el deudor hipotecario Jairo Amado dio el 70% del inmueble hipotecado al señor Giovanni Ernesto Candia Bocanegra bajo la forma de dación en pago y en la cláusula 5^a del instrumento se manifestó que “... *la cual el acreedor conoce, acepta y se hace responsable...*” pues como actual propietario a la luz del artículo 468 numeral 1 inciso 3 del CGP está llamado a responder por las obligaciones contenidas en la hipoteca.

d) Que el demandado no ha cancelado al demandante los intereses pactados desde diciembre de 2013 razón por la cual se demanda.

e) Que como la escritura de hipoteca allegada presta mérito ejecutivo de conformidad con lo prescrito en el artículo 80 del

Decreto Ley 960 de 1970 se demanda al contener una obligación clara, expresa y exigible.

4.- Una vez subsanada la demanda se libró mandamiento de pago el 13 de enero de 2022. (Documento 6)

4.1 El demandado JAIRO AMADO ROA se notificó personalmente el 20 de enero de 2022 quien dentro del término legal constituyó apoderado judicial que contestó la demanda y formuló excepciones.

4.2 y el demandado GIOVANNI ERNESTO CANDIA BOCANEGRA se tuvo por notificado mediante aviso quien dentro del término legal guardó silencio.

5.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES: El apoderado del demandado Amado Roa se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que denominó: *“pago total de la obligación y cobro de lo no debido”*, cuyo fundamento se encuentra contenido en el escrito de contestación de la demanda. (Documento 8).

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplen a cabalidad en esta ocasión, razón por la que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado y que pueda declararse oficiosamente.

Por lo demás, tampoco se encuentra objeción sobre el presupuesto material de la pretensión, toda vez que tiene legitimación por activa el demandante como acreedor dinerario e hipotecario y por pasiva los demandados como deudores cambiarios y propietario del inmueble hipotecado, lo que permite desatar el fondo de la controversia.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que los elementos esenciales del título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento constituya plena prueba en contra del deudor.

En el presente asunto, la parte demandante aportó como título base de la acción la Escritura Pública No. No.4216 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 17 de Bogotá en donde se advierte en el numeral primero la existencia de un contrato de mutuo o préstamo de dinero cuyo valor según documento obrante en folio 20 PDF que hace parte de la misma escritura es por la suma de \$50.000.000, siendo entonces procedente ocuparse del estudio de las excepciones formuladas por la pasiva, en atención a que, sobre el título como tal no se efectuó cuestionamiento alguno, siendo pertinente mencionar que si bien quien formuló medios exceptivos no es el actual propietario del bien objeto de gravamen el despacho considera importante entrar a revisar dichas excepciones al ser la única defensa existente dentro del proceso.

“Pago Total de la Obligación y Cobro de lo no Debido” el fundamento de las mismas se centra específicamente en que la

obligación que aquí se cobra fue pagada al demandante con la entrega del inmueble ubicado en la Diagonal Calle 1 Sur No. 7ª-21 con FMI No. 50S-281009 y para acreditar lo dicho allega promesa de compraventa de fecha 24 de octubre de 2014, resaltando que tal compromiso quedó pactado en la cláusula 4 del contrato pero que el demandante nunca levantó la hipoteca.

El ordenamiento civil patrio enmarca el pago como un modo de extinguir las obligaciones, contemplado en el artículo 1626 como “*la prestación de lo que se debe*”, y trae como consecuencia liberar al deudor. El pago puro y simple no está sujeto a modalidades especiales y abarca el concepto general de liquidar los compromisos mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida. Para ello se requiere ver la causalidad del pago, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo y dónde debe hacerse, su imputación y la prueba del pago. Para que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, éste debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, en la forma acordada con el acreedor, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley al respecto.

Y el cobro de lo no debido se configura cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, o cuando ya se ha cancelado. Significa ello que, si existía la obligación, ésta se extinguió, total o parcialmente, por uno de los medios autorizados para ello, liberándose el deudor del vínculo que contrajo con el acreedor; o si no existió pretende el ejecutado liberarse de quien lo ejecuta con la demostración de no adeudar lo cobrado.

Para resolver digamos que una excepción de mérito es la herramienta defensiva con la que cuenta el demandado para

estropear el derecho que persigue el demandante, la que debe ser debidamente respaldada para que tenga la vocación de convencer al Juez a tal punto de que pueda llegarse a negarlas las pretensiones de la demanda, circunstancia que en nuestro caso no sucedió porque no se probó conforme a las normas analizadas el pago alegado.

Se relata por el deudor (Jairo Amado) una negociación efectuada entre Jorge Humberto Serna Casteblanco como promitente vendedor y el demandante Fredy Antonio Prado como promitente comprador al cual se acompañó promesa de venta del 24 de octubre de 2014, en la que este último, ejecutante dentro de este proceso, le cede la hipoteca otorgada a su favor y base de esta ejecución al promitente vendedor como parte de pago, lo que en principio daría a entender que renunció esa garantía hipotecaria, toda vez que como parte del precio pactado se acordó lo que sería una cesión del crédito a cargo de Jairo Roa quien a su vez y de acuerdo a lo señalado en el escrito de excepciones era acreedor de Jorge Castelblanco por lo que de acuerdo a la interpretación hecha por el despacho terminaría siendo una compensación entre Jorge Castelblanco y Jairo Amado Roa, lo que de hecho fue aceptado en la declaración que rindió al señalar que él le debía a Jairo Amado la suma de \$100.000.000.

No obstante lo anterior, el despacho no puede pasar por alto que, la hipoteca es un derecho real sujeto a las solemnidades previstas en la Ley, las que en el caso que nos ocupa no se cumplieron porque del certificado de tradición y libertad aportado 50S-61123, no se evidencia instrumento alguno en el cual se haya materializado la cesión de la hipoteca por parte de Fredy Antonio Prado Zapata a favor de Jorge Castelblanco, además que en dicha

promesa no se establecieron plazos claros para el cumplimiento de las obligaciones allí consignadas, es decir, que dicha promesa carece también de los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a las declaraciones rendidas dentro del proceso, las obligaciones emanadas de la aludida promesa de venta fueron incumplidas porque a la fecha no se ha saneado la titularidad del bien prometido en venta.

Todo lo expuesto quedó acreditado por las partes de este proceso y el testigo señor Jorge Castelblanco quienes manifestaron que su actuar se basó en la relación de amistad y confianza existente entre ellos lo que permite concluir que, en primer lugar que se acepta la inobservancia de las normas jurídicas que regulan la materia y que hubieran podido darle forma y soporte legal y probatorio al pago que aquí se aduce del que se repite no se encuentra soporte alguno para su declaratoria, sin mencionar que Jairo Roa no acreditó un pago o abono distinto a la irregular cesión que pretendió hacer valer dentro de este proceso, mientras que Giovanni Candia actual propietario del bien, dentro de su interrogatorio aceptó haber comprado el inmueble con esa condición y que sobre dicha obligación no realizó pago alguno.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue desvirtuada la exigibilidad revestida además de la autenticidad del título ejecutivo fundamento de este proceso mal podría aseverarse la acreditación del pago en los términos argumentados por el señor Roa y si bien ello se pretendió acreditar con el testimonio de Jorge Castelblanco quien refirió el contenido de la promesa, ello en manera alguna reemplaza las exigencias de ley tanto para la

promesa de venta como para los gravámenes reales, sin pasar por alto que dentro de la promesa de compraventa no se dejó expresamente señalada la obligación del aquí demandante de levantar la hipoteca y menos la fecha en que se debería realizar.

Vale la pena reiterar que, para truncar la exigibilidad contenida en un título ejecutivo se requiere que la excepción alegada, en nuestro caso pago, sea demostrada con absoluta claridad, aspecto este inexistente dentro del documento referido –promesa de compraventa- para que pudiera extinguir la obligación que aquí se ejecuta. Lo único que quedó demostrado es que la materialización del contrato prometido estaba condicionado al cumplimiento de ciertas condiciones cuya observancia tampoco se acreditó.

En ese orden y como quiera que el pago alegado no se probó, las excepciones de la demanda se tendrán que negar y en su defecto se ordenara seguir adelante la ejecución.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de pago y cobro de lo no debido de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la advertencia que, esta continuará solo en contra de Giovanni Ernesto Candia Bocanegra por ser el actual propietario del inmueble hipotecado.

3.- DECRETAR la VENTA en pública subasta del 70% del inmueble hipotecado, para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo conforme enseña el artículo 444 del Código General del Proceso.

4.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 521 del C. de P. Civil.

5.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. __35__ Hoy_2 de mayo de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60548090287c796e1179d6e9ff9ffc492eb6403f83d9eb5a1b4679c2bb4c0c0**

Documento generado en 28/04/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial rendido y lo revisado el expediente, SE DISPONE:

- 1) Reconocer personería al Dr. James Caicedo Lozano, para actuar como apoderado judicial del Demandado: el Sr. Rubén Darío Salazar Quintero, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- 2) En atención al escrito arrimado al expediente el día miércoles, 17/03/2023 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí parte demandada el Sr. Rubén Darío Salazar Quintero, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley.
- 3) Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado (a) del Sr. Ruben Dario Salazar Quintero, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
- 4) Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas por parte de la Defensa del Sr. Rubén Darío Salazar Quintero.
- 5) Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley, de conformidad con el numeral 1o del artículo 443 del C.G.P., CORRASE traslado de los escritos arrimados al legado por la parte pasiva, por el

término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

- 6) De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-787

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4c8ff942e36c6469d036bf79ff762a44fab2ca3c862b8511f6f18065fff123**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

No se tiene en cuenta las notificaciones arrimadas al expediente en atención a que se afianza sobre el Decreto 806 de 2022 siendo este derogado por la Ley 2213 de 2022.

En tal caso así se le hizo saber al demandado en el correo datado 2023/01/26 16:59:35, configurando una trasgresión al principio de publicidad y las solemnidades propias de la etapa de notificación.

Agregar a autos lo manifestado por las entidades bancarias para los fines legales pertinentes.

Finalmente, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir la 2 medida cautelar en la providencia del de fecha 10 de octubre de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS,

o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito que antecede (Numeral 2). Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00= M/cte.

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-805

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a6bf689dad5422647dfcf1def2cef1bbf97d5eb3f1aebf1632981ccf57143**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del extremo convocante, en el auto de fecha 17 de febrero de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente agregar a autos la dirección de los parqueaderos de Captucol a nivel Nacional para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2023-35

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3e064f3a183149f8c2c811aa89126622f0b3562dcf072675fc62e3957f2abb**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del extremo demandante, en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... BANCO DE BOGOTÁ S.A...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2023-42

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9907b951304fa52a46d6d1747d75de57b9cbb8d068ac0eb4b76a5c0ce2990**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el señor: **Margarita Isabel Pacheco Diaz**, por cuanto se encuentra en una condición económica difícil, y por ende no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso judicial.

La solicitante ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, pues no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y los gastos que ocasione el proceso.

En ese orden, no habrá otra alternativa que la de conceder el **AMPARO DE POBREZA**, con los efectos benéficos que autoriza el artículo 154 de la misma codificación procesal.

Por ende, con fundamento en lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Conceder con los beneficios propios de ley, **Margarita Isabel Pacheco Diaz** en calidad de demandado.
2. Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios

de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3. Designar al Dr. (a) **Jesús David Padilla Padilla**, como abogado de pobre de la **señora Margarita Isabel Pacheco Diaz**. Comuníquesele en legal forma y háganseles las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C. G. del P.
4. Sin lugar a posesionar al Doctor **Jesús David Padilla Padilla**, como quiera que ya fue reconocido como apoderado en el auto admisorio de la demanda.
5. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del rodante de placas SMA-190, para lo cual se ordena oficiar a la Oficiosa a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva, para que procedan de conformidad.

Líbrese las comunicaciones del caso.

6. Sin lugar a prestar la caución de rigor, conforme al numeral 2 de esta providencia.
7. Proceda la parte actora para lo de su cargo respecto de las notificaciones de la parte demandada.
8. Proceda la secretaria a organizar los cuadernos del proceso digital donde milite el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-221
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 35** Hoy **2 de mayo de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccfb2938beb6611073d4b0a961da8d2da9f743449b99fe921c4590db01ef2da**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **DIEGO ALEJANDRO ACEVEDO C.C: 1093798640.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **WGA17F**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

OFICIESE por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los terminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-310

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5e1485ec8f747ea3d8c16bb6334d1a4b77f593d7a9ff52e009ad5db31e890**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINESA S.A.** en contra de **MILCIADES CARDOZO PEREZ**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.118.656.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **TLT745**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

CLASE DE VEHÍCULO: CAMION
TIPO DE SERVICIO: PUBLICO
MARCA: HINO
MODELO: 2013
NÚMERO DE CHASIS: 9F3FG8JMTDXX 10017
LÍNEA: FG8JMTB
COLOR: BLANCO Y ROJO
NÚMERO DE MOTOR: J08 EUB13595
PLACA: TLT745

OFICIESE por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al abogado Jose Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la parte demandante en los terminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-312

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec1cf45a1c321c7c33d20f3d916f47771a3af012cf20a09ef066918e478396**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S. sigla ASLEGAL S.A.S., NIT No. 830.072.540-5**, en contra de **William Rojas Castellanos**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Obligación 1009458405.-

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$359.136.00)** con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

Obligación 398920338011.-

2. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$33.089.858.00)** con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

Obligación 4593560001068160.-

3. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.540.258.00)** con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

Obligación 5434481003153100.-

4. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$8.984.163.00)** con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

5. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, a la tasa máxima mensual legal permitida, desde que se hicieron exigibles la totalidad de las obligaciones contenidas en el título base de la presente acción, esto es, a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dra(or). **Diego Fernando Fajardo Castellanos**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada(o) apoderada(o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-314

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 35** Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4d426402100b98124b14f25582813373e4a86851379fe5028318e9a9618609**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **Carlos Arturo Toro Sanchez y Jose Luis Rojas Huertas**, en contra de **PERSONAS JURIDICAS NUEVA ESPERANZA III S.A.S. y GRC CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Acuerdo de Conciliación.

1. Por la suma de \$58.000.000 Mcte correspondiente al saldo del capital acordado en la conciliación de fecha 30 de junio de 2022.
2. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dra(or). **Sandra Fernández Agudelo**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2023-315

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78417b11ad48d19732d323fbc21e570efb632da8e017998fa94333d2e49b053e**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (estimación de perjuicios por la suma de \$45.000.000 M/cte)

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-316

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e8f80889d5a4185b9b2a94b031e8bb3db00a38d5b73321e9d69f8dd34a7397**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO** sociedad vigente, legalmente constituida por acta No. 0000001 del 16 de junio del 2004, inscrita del 22 de julio de 2004 con el número 00075059 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 830144521-5, y **Alba Ines Zapata Galvez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.098.110, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL** (\$ 112.393.239), correspondiente al saldo de capital insoluto en mora del pagaré 8301445215.
2. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL** (\$10.996.983), correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados, a la fecha de diligenciamiento del pagare número 8301445215.
3. Por valor los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el día siguiente a la fecha de vencimiento total del pagare 8301445215, esto es **VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL 2023**, hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Ilse Sorany García Bohórquez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-317

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e99adebd5ec74aa7698eda4f79ccf0b858e36e55327a7b3f6f5d93b001152fa**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de abril de 2023

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **Carlos Alirio Vanegas Arias** en contra de **Herederos determinados e indeterminados de Julio Enrique Ramos Hernández, Héctor Alfonso Ramos Hernández, Pablo Emilio Ramos Hernández, Irene Ramos Hernández, María Epimenia Hernández, Ana Cecilia Ramos Hernández, Dora María Ramos Hernández, Guillermo Alfonso Ramos Hernández, Maria Teresa Ramos Hernández, Marta Rocío Ramos Hernández** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Tramítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S - 180515 inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7^a del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el emplazamiento de los demandados **Carlos Alirio Vanegas Arias** en contra de **Herederos determinados e indeterminados de Julio Enrique Ramos Hernández, Héctor Alfonso Ramos Hernández, Pablo Emilio Ramos Hernández, Irene Ramos Hernández, María Epimenia Hernández, Ana Cecilia Ramos Hernández, Dora María Ramos Hernández, Guillermo Alfonso Ramos Hernández, María Teresa Ramos Hernández, Marta Rocío Ramos Hernández** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022

En virtud a lo establecido en el numeral 6^a del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y**

REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y A LA PERSONERÍA DISTRITAL; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante. Por secretaria elabórese el oficio; de igual forma proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo

cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la **Dra. Carlos Alirio Vanegas Pinzón**, quien actúa en calidad de apoderado (a) de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-318

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df3c15ed389112f32a857bc4b184de24bd24de597575a4629062fa8bcc47ecc**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **Nicolas Albeiro Valencia Arroyave**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Doce Pesos M/CTE (\$56.481.412,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 00130266009600206242.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor señalado en la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Carolina Coronado Aldana**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-319

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d7308eb521677c29c43384fb7a82452202b09c63c3a168763550699f0a095**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **Argemiro Moncada Jaimes**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. ° 13195651, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: Cincuenta y Dos Millones Veinticuatro Mil Sesenta y Tres Pesos M/CTE (\$52.024.063,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. 00130158005004633111.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor señalado en la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Carolina Coronado Aldana**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-320

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1688240a0ec365ede542da24f3fa134d66ec0259890e77b15fa94792a9c27fd**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.S**, en contra de **Manuel Lucio De Hoyos Gonzalez**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA	FUV224
MARCA	SUZUKI
LÍNEA	VITARA 2WD AT
MODELO	20202022
SERIE / CHASIS	TSMYD21S1NMA28512
CLASE	CAMIONETA
COLOR	GRIS GALACTICO METALICO
MOTOR	M16A-2378496
CILINDRAJE	1586
SERVICIO	PARTICULAR

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce la Dra(or). **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-321

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 35** Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601c4eb57dff76d010280db7e9420be4546dface1a292964dc0a815129123df**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C.,
28 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **José Antonio Rojas López**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

PLACA	WFR-551
MODELO	2019
MARCA Y LÍNEA	JAC - HFC1035KN

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce la Dra(or). **Jorge Enrique Serrano Calderón**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-322

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 35** Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad193d243d9ddfa399d58fd9cf0ff2e539564bdead16c821ceb72f248a49d6**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio supera la menor cuantía para esta anualidad, en atención a que las pretensiones de la demanda corresponden a Valor del contrato: \$197.954.250 M/cte más los intereses de mora que se causaron.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, en consecuencia, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-323

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dc69e86ff0faa0f8d4cfdbb9ba29a7bdcf21c4607191046186212faf52b8b**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **ALVARO GUSTAVO RUBIO CARDONA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 3252509, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$47.669.772,98) **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.** por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130883009600124067.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde el día 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Angélica Mazo Castaño - GRUPO REINCAR S.A.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-324

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc27025bef05e6c9e17c55a0cf7950d11608b9688f7482eeabeaa9122c92d383**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **ANGEL RAFAEL PRIETO URDANETA**, identificado con Cedula de extranjería No.361569, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 78.311.930)** por concepto **CAPITAL**.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Mauricio Ortega Araque**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada(o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-325

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 35** Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1bfa079573adf631e9eed455766a5dea85634bf3e3452d6f712263229241a**

Documento generado en 27/04/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **Juan David Vega Hincapie**, identificado con C.C. No 1.022.125.181, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 70.544. 870.00 M/cte contenida en el titulo valor 755678509, por concepto de capital insoluto.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma **\$5.643.115.00 M/cte** correspondiente a los interese de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Elkin Romero Bermudez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada(o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-326

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f5b0b72512529d8130835207230e3f5ca1efd3d2221333812333be665241f**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, en contra de **ANDREA LARGO BUSTOS**, identificado(a) Civilmente con Cedula de ciudadanía No 52817281.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2015	MARCA	FORD
PLACAS	IFQ468	LINEA	FIESTA
SERVICIO	Particular	CHASIS	3FADP4FJ7FM116781
COLOR	NEGRO GALA	MOTOR	FM116781

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-327

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec83ada7a03ab586ca31a1bdf753530bb057ac5d8752a35a15efe59c7f5d1**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **Edison Rodrigo Romero Castro**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JXN207	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SR0E5NM940885
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	J759Q063562

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada(o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-328

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 35 Hoy 2 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aa44e105f06a69791a38f8893aca62d931f4ced53de28e3916fb2791013ba2**

Documento generado en 27/04/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>